

**Caso Arbitral: N° 036-2023-ACIR**

Arbitraje seguido entre:

**GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.**

Y

**HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Tribunal Arbitral Unipersonal:**

**Humberto Flores Arévalo**

**Secretaría Arbitral**

**Heyser Juana Castillo Vasquez**

## **Resolución N°10**

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre del 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### **VISTOS:**

#### **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:**

Con fecha 27 de diciembre de 2022, el Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé y la empresa Geomedic Perú E.I.R.L., suscribieron el Contrato N°060-2022-HSB, para la “Adquisición de Catéteres utilizados en ellos diferentes servicios del HONADOMANI.SB – Para disponibilidad del Año 2022 – 2024”, en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre **GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.** y el **Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé**.

## **II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Con fecha 31 de julio de 2023, la Secretaria Arbitral notificó al Abog. Humberto Flores Arévalo, su designación efectuada por la Secretaria General del Centro de Arbitraje, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

En ese sentido, el profesional de derecho declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

## **III. TIPO DE ARBITRAJE:**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de agosto de 2023, se emiten las reglas del presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten su demanda arbitral.

En las reglas del arbitraje, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

#### **IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE:**

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

#### **V. DESARROLLO DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:**

- 5.1. Mediante Resolución N°01 de fecha 01 de agosto de 2023, se resolvió tener por instalado al Tribunal Arbitral Unipersonal y se fijaron las reglas del arbitraje.
- 5.2. Mediante Resolución N°02 de fecha 08 de agosto de 2023, se dispuso reiterar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para el registro del inicio del proceso en el SEACE.
- 5.3. Mediante Resolución N°03 de fecha 16 de agosto de 2023, se resolvió admitir a tramite la demanda arbitral presentada por **GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.**, y tener por ofrecidos los medios probatorios que anexa. Así también, se dispuso correr traslado a la Entidad de la demanda presentada, para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, presente su contestación y/o reconvencción.
- 5.4. Mediante Resolución N°04 de fecha 12 de septiembre de 2023, se dispuso tener presente los escritos de contestación de la demanda presentados por la Entidad, y tener por cumplido el registro del proceso arbitral en la plataforma SEACE.
- 5.5. Mediante Resolución N°05 de fecha 19 de septiembre de 2023, se dispuso admitir el medio probatorio ofrecido por GEOMEDIC PERÚ.
- 5.6. Mediante Resolución N°06 de fecha 20 de septiembre de 2023, se resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos:

**Primer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución de contrato parcial del ítem 1 y 2, notificada mediante Carta Notarial, de fecha 18 de mayo de 2023, teniendo en consideración dos argumentos, por un lado, que se confirme y reconozca que la Entidad emitió la conformidad de los bienes y precedió al pago, y, por otro lado, que se determine que el procedimiento de observaciones y subsanación concluyó con la emisión de la conformidad.*

**Segundo Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje.*

Asimismo, se resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes.

- 5.7. Mediante Resolución N°07 de fecha 06 de octubre de 2023, se resolvió declarar consentidos los puntos controvertidos propuestos mediante Resolución N°06, y otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales.
- 5.8. Mediante Resolución N°08 de fecha 25 de octubre de 2023, se cita a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el día 17 de noviembre de 2023, a fin de que sustenten sus posiciones.
- 5.9. Con fecha 17 de noviembre del año en curso, las partes participan en la Audiencia de Informes Orales programada.
- 5.10. Mediante Resolución N°09 de fecha 20 de noviembre de 2023, se dispuso fijar el plazo de quince (15) días hábiles para emitir el Laudo Arbitral de Derecho, prorrogables por siete (07) días hábiles adicionales.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único.
- (iii) Que, la demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro del plazo establecido.
- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (v) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación,

trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

## **B. MATERIA CONTROVERTIDA**

1. De acuerdo con lo establecido mediante escrito de demanda, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos materia del presente laudo, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
3. Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

Por lo que en ese sentido, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

## VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2023, **GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.**, sustentó sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

- 7.1. Que, respecto a la **primera pretensión**, la demandante obtuvo la conformidad de los bienes y se nos pagó el precio de la primera entrega, por lo que las “observaciones” y resolución de contrato.
- 7.2. Que, conforme se adviene del numeral 7.2 del Capítulo III - Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas (fojas 24) y Cláusula Séptima del Contrato, la Conformidad tenía que ser expedida por el Jefe del Servicio de Central de Esterilización y Suministro conforme a lo normado en el art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 7.3. Que, el art. 168° del Reglamento y la Cláusula Cuarta del Contrato precisan que el plazo máximo para emitir la Conformidad es de 07 días de producida la recepción. La norma referida establece que en caso de bienes la recepción es responsabilidad del área de almacén y la Conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección y en nuestro caso se designó al Jefe del Servicio de Central de Esterilización y Suministro.
- 7.4. Que los bienes de ambos Ítems fueron entregados el 26 de Enero del 2023 conforme se puede corroborar de la Guía de Remisión Electrónica. Seguidamente el área encargada del Pago verificó el cumplimiento de los documentos descritos en el numeral 2.6 de las Bases Integradas y Cláusula Cuarta del Contrato, que son los siguientes:

*a.- Guía de Recepción del responsable del Almacén de dispositivos médicos y medicamentos del Hospital Nacional Madre Niño San Bartolomé.*

*b.- Acta de Recepción y Conformidad del Servicio de Central de Esterilización; con visto bueno para el caso del ITEM 1 de la Jefatura del*

*Servicio de Pediatría, y para el ITEM 2 de la Jefatura del Servicio de Gineco Obstetricia.*

*c.- Comprobante de pago.*

- 7.5. Que, al contarse con la documentación completa el día 02 de Febrero del 2023 la Entidad nos pagó el precio de la Primera Entrega, lo que demuestra que había sido emitida la "Conformidad", caso contrario no hubiese sido posible el pago, ya que este documento es un requisito obligatorio para el pago de la Factura.
- 7.6. Que, las mal llamadas "observaciones" de la Entidad se produjeron el 24 de MARZO del 2023 mediante el Oficio N° 066.2023-0L-HONADOMANI-SB; es decir 50 días después de la "Conformidad y Pago" lo cual resulta siendo INEFICAZ, ya que el "Procedimiento de Entrega, Observaciones y Subsanación" había precluido.
- 7.7. Posteriormente, el 08 de Mayo del 2023 (03 MESES después de la Conformidad y Pago) se nos apercibe y se nos resuelve el Contrato por supuestos incumplimientos a los bienes entregados, sin considerar que la entrega fue declarada "CONFORME". El demandado ha pretendido "revivir" un procedimiento fenecido ("Entrega, observaciones y subsanación"), pero sin una base legal que respalde su accionar.
- 7.8. Que, el art. 168.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones norma lo siguiente:
- "La Conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, Quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, LA CALIDAD CANTIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES"**
- 7.9. Que, la norma de Contrataciones ha establecido como condición para la emisión de la Conformidad que los bienes cumplan con la calidad y el

cumplimiento de todas las características técnicas del producto, de lo contrario se emitirán las observaciones que correspondan, y no la Conformidad.

- 7.10. Que, en el caso se ha emitido la "Conformidad", **lo que legalmente significa** que los bienes cumplen con (i) la calidad, (ii) cantidad, y (iii) características técnicas (condiciones del contrato; es decir, las Bases), por lo que resulta siendo extemporáneo e improcedente cuestionar algunos de estos aspectos después de haberse otorgado la "Conformidad" e incluso habiéndose pagado el precio de venta.
- 7.11. Que, el numeral 1) del art. 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones regula que **la Entidad paga las contraprestaciones** pactadas a favor del contratista **dentro de los diez (10) días calendario siguientes DE OTORGADA LA CONFORMIDAD DE LOS BIENES SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO: ES DECIR. LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, lo cual la empresa ha cumplido.
- 7.12. Lo cierto es que una vez emitida la "Conformidad" ya no es posible desconocerla, obviarla o revertirla de oficio, sino que la Entidad debe respetar la "Conformidad" que ha expedido, la cual representa el cumplimiento de todas las características técnicas exigidas en las Bases, **de tal manera que no existe base legal que ampare la posibilidad que se emitan observaciones posteriores al acto formal, jurídico y legal de la "conformidad".**
- 7.13. Que, las "observaciones" son formuladas ANTES de la Conformidad (conforme a lo dispuesto en el art. 168.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones), ESA ES LA OPORTUNIDAD O MOMENTO, ya que se le otorga un plazo al contratista para que subsane, y una vez absueltas satisfactoriamente se procede a la emisión de la Conformidad, y si la absolución no fuese conforme entonces la Entidad puede resolver el Contrato, **pero es un IMPOSIBLE JURIDICO que puedan existir los actos de "Conformidad y el Pago" y que simultáneamente hayan "observaciones a los bienes".**

7.14. Que, ambas no pueden existir jurídicamente al mismo tiempo, o los bienes no cumplen con las reglas de las Bases y son observados, o sí cumplen y se expide la Conformidad.

7.15. Que, el OSCE a través de la OPINION N° 008-2022 ha resuelto lo siguiente:

*"Al respecto, debe indicarse que **el procedimiento para brindar la conformidad** que regula el artículo 168 del Reglamento **IMPLICA LA PREVIA VERIFICACIÓN por parte del funcionario** responsable del área usuaria de la contratación de "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", .... **En razón de ello, cuando el responsable del área usuaria o a quien le corresponda emitir la conformidad suscribe la misma, ESTÁ CERTIFICANDO, bajo responsabilidad, QUE HA REALIZADO LAS VERIFICACIONES CORRESPONDIENTES**".*

7.16. Que, la opinión del OSCE muestra todo lo que significa la emisión de una conformidad – para posterior pago -, y es la garantía de que el funcionario ha "VERIFICADO" el cumplimiento de las características técnicas y condiciones del proceso, para seguidamente "CERTIFICAR" que el producto cumple con las exigencias de las Bases, lo que trae como consecuencia jurídica: La "conformidad"; por lo tanto, no estamos ante un simple acto administrativo, sino que tiene una trascendencia jurídica muy importante, que no puede ser desconocida por la Entidad de manera unilateral.

7.17. Que, pese a todo lo expuesto (la obtención de la Conformidad y el Pago), la Entidad procedió de forma ¡rendar, extemporáneo y contraviniendo ja Ley de Contrataciones con notificarnos unas "mal llamadas observaciones" que han sido la causal o fundamento para el apercibimiento y posterior resolución de contrato, actos que resultan siendo un IMPOSIBLE JURIDICO, Y POR ENDE NO PUEDE SURTIR EFECTOS LEGALES EN CONTRA NUESTRA, ya que si la Conformidad fue emitida a nuestra favor, así como el Pago entonces no es posible jurídicamente formular observaciones, **siendo estas INEFICACES y NULAS DE PLENO DERECHO, ya que la Etapa de "Entrega y Observaciones" ya ha concluido.**

7.18. Que, la OPINION N° 113-2022 del OSCE hace notar la imposibilidad jurídica de que puedan formularse observaciones a los bienes una vez emitida la "Conformidad", veamos:

*"Como se observa, el numeral 168.4 ha previsto que. cuando corresponda. la Entidad debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de las observaciones que pueda advertir, a efectos de que este último las subsane dentro del plazo otorgado y de esa manera, **la Entidad, LUEGO de una NUEVA REVISIÓN, emita la Conformidad respectiva**".*

7.19. Que, en esta Opinión se precisa que, cuando se entregan los bienes, el Contratista está sujeto a una PRIMERA REVISION, y si todo está conforme se emite la Conformidad (que es nuestro caso), ahora, si hubiese observaciones, el Contratista subsana, y la Entidad realiza una "SEGUNDA Y NUEVA REVISION" para seguidamente emitir la "Conformidad"; por lo tanto, es IMPOSIBLE JURIDICAMENTE QUE SE NOS IMPONGAN O ATRIBUYAN OBSERVACIONES CUANDO YA SE HA EXPEDIDO LA "CONFORMIDAD".

7.20. Que, si la Entidad consideraba que la "Conformidad" fue emitida de forma incorrecta, entonces debió impugnarla en la vía Arbitral de acuerdo a lo normado en el art. 45° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente:

*"45.5 Para los casos específicos en los que **la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento**"*

7.21. Que, la "Conformidad" EXISTE y fue emitida por la Entidad al extremo de que ha servido para que nos PAGUEN la primera entrega; por lo tanto, las partes

no podemos actuar como si no existiese la "Conformidad" o como si no hubiesen pagado.

- 7.22. Que, cabe la posibilidad que la Entidad considere que la emisión de la "Conformidad" fue un error, pues en ese escenario debió proceder a IMPUGNAR en la vía arbitral la validez, legalidad o formalidad del documento materia de controversia (Conformidad), más no puede actuar como si no hubiese sido expedida y que el Contratista acepte estos actos fuera de la Ley, ¿cuál sería la base legal para que de mutuo propio o de manera unilateral "anulen" la validez y los efectos legales de la Conformidad y el Pago? ¿cuál es la base legal que les permite hacer caso omiso a los efectos legales que surten de la emisión de la Conformidad y Pago?
- 7.23. Que, el demandado no puede "dejar sin efecto o anular" la "Conformidad" de mutuo propio, sino que debe ser en la vía arbitral, ese es su único camino legal, de lo contrario estaríamos ante un abuso de derecho en donde los funcionarios "observan" los bienes de forma extemporánea y que ya gozan de "Conformidad", sin tener una base legal para tal decisión.
- 7.24. Que, cualquier cuestionamiento a la "conformidad" no es posible, porque ha **CADUCADO** el derecho de la Entidad de cuestionar la validez de la misma, habiendo quedado la "conformidad" **CONSENTIDA**; por lo tanto, es invariable e inmodificable.
- 7.25. Que, este segundo elemento jurídico (consentimiento de la conformidad) impide que las supuestas observaciones gocen de legalidad.
- 7.26. Que, respecto a la pretensión accesoría, el árbitro debe tener en consideración que la "parte vencida" en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte tal como lo dispone el art. 4122 del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley y un acto de justicia, la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del

ganador, más aún cuando la Entidad ha actuado de manera irregular y sin base legal.

7.27. Que, la exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una "excepción" al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, **debe tener medios de prueba o argumentos realmente consistentes y objetivos que evidencien al menos la posibilidad de que "algo de su postura era cierta" y que su postura no infringía la Ley.**

7.28. Que, en ese sentido, resultaría injusto que nuestra empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo, debido a que la Entidad ha tomado una decisión que infringe la Ley de Contrataciones y los criterios del OSCE, evidenciándose una actitud irresponsable y mal intencionada al emitir "observaciones extemporáneas", a pesar que tenían pleno conocimiento que se había emitido la Conformidad y realizado el Pago; es decir, que han desconocido sus propios actos para imputamos cuestionamientos que eran ineficaces y nulos de pleno derecho lo que es un ilógico, y una clara muestra de mala fe y de abuso.

Ahora, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2023, el **MINISTERIO DE SALUD** en representación del **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ**, presentó su escrito de contestación de la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

7.29. Que, respecto a la **pretensión principal**, con fecha 27 de diciembre de 2022, el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y la empresa GEOMEDIC PERU E.I.R.L. suscribieron el Contrato N° 060- 2022-HSB, para la Adquisición de Catéteres Utilizados en los diferentes Servicios del HONADOMANI.SB - para disponibilidad del año 2022-2024 — Ítem 01 - Catéter Endovenoso Periférico N° 18 G X 1 1/4- con dispositivo de bioseguridad y ITEM 02 -Catéter Endovenoso Periférico N° 24 G X 314"con dispositivo de bioseguridad.

7.30. Que, mediante Oficio N° 066-2023-0L-HONADOMANI-SB, se remite a la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. la Nota Informativa N° 465-2023-DAT-HONADOMANI-SB, en la cual el Jefe del Departamento de Apoyo al Tratamiento, comunica los inconvenientes informados por las áreas usuarias correspondiente al producto Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad.

7.31. Que, mediante Carta N° 086-2023-ADM/GM la empresa GEOMEDIC PERU E.I.R.L. remite los descargos correspondientes, indicando que sus productos cumplen con los principios de calidad, seguridad y eficacia de acuerdo a los estándares internacionales y bases de la Adjudicación Simplificada por Homologación N° 027-2022-HONADOMANI-SB.

7.32. Que, en ese contexto, el numeral 36.2 del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a las modificaciones del contrato, establece lo siguiente:

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (Sombreado y subrayado es agregado)

7.33. Que, el literal a) del numeral 164. 1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)

7.34. Que, el numeral 165.1, 165.3 y 165.5 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...) 165.5.- La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. (...)

7.35. Que, el Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado mediante Opinión N° 001-2019/DTN, señala ciertas consideraciones que son precisas señalar respecto a la resolución parcial del contrato, de acuerdo a lo siguiente:

(...) para realizar una resolución parcial del contrato es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) se debe señalar expresamente qué parte del contrato se deja sin efectos; ii) dicha parte debe ser separable e independiente del resto del contrato; y, al) la resolución del total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad, lo cual debe estar debidamente sustentado. En caso no se cumpla con dichos requisitos la resolución del contrato sólo podrá ser total. (...)

7.36. Que, con fecha 11 de mayo de 2023 se notifica a la empresa GEOMEDIC PERU E.I.R.L. mediante Carta Notarial N° 57061-23 el apercibimiento de Resolución contractual, en la cual se requiere que en el plazo de tres (03) días cumpla con subsanar el incumplimiento contractual, bajo el siguiente detalle:

- Respecto a los componentes con las que se fabrican el producto terminado, son los mejores a nivel mundial. Por tanto, el producto cumple con los más altos estándares de calidad internacional. En el documento enviado por su empresa no adjunta evidencias de la calidad del producto ofertado. Además, la práctica habitual y recurrente del

profesional en Enfermería (evidencia basada en experiencia), demuestra que mediante la elección del catéter vascular adecuado se minimizan las complicaciones asociadas a la terapéutica endovenosa, es por ello que nos hace evidenciar que el material del catéter es muy rígido y no es anatómico, causando trauma en la piel de los pacientes (lesión dérmica y/o flebitis).

- Respecto al punto 1. Debemos precisar que las alas de fijación se han fabricado con un corte preciso para así evitar rigidez al fijar el producto. No se ajusta a la verdad en la práctica clínica ya que se evidencia rigidez del producto tal como se señaló en la reunión del día 21 de marzo del 2022, en donde ustedes realizaron la verificación y comparación con otras marcas. además las alitas son muy rígidas y grandes para un neonato prematuro. Lo que se visualiza en la foto ellos doblan las alas quedando el catéter en el aire lo cual no se realiza en los procedimientos ya que debe quedar paralelo a la piel para realizar una adecuada fijación: así mismo por Norma del Centro Nacional de Epidemiología. Control y Prevención de Enfermedades (CDC) todo catéter venoso periférico o central deben ser fijados con apósitos transparentes, lo cual no se puede realizar por la válvula que se encuentra en forma perpendicular (válvula innecesaria para el catéter).
- Respecto al punto 2, podemos decir, que la válvula de inyección presenta un dispositivo fijado a presión, por lo que puede administrarse medicamentos por este medio y por la entrada luer lock con una jeringa. En sentido del flujo es unidireccional, evitando fugas de aire y líquidos. El riesgo de contaminación es poco probable. Efectivamente la válvula se cierra a presión como lo describe la empresa, sin embargo. se evidencia la falta de un buen cierre hermético, ya que la tapa se abre con facilidad (no cuenta con adecuado luer lock) y además deja espacio en los bordes internos incrementado el riesgo de infecciones y desprendimiento de la válvula; así mismo no es útil para administración de medicamentos, debido a que se ejerce demasiada presión para poder infundir, además la infusión no es unidireccional puesto que la

presión realizada puede ir a la línea de infusión o al paciente, cabe precisar que los medicamentos infundidos en los pacientes son administrados a través de infusión, por diluciones en tiempo. Por lo tanto, ratificamos que no es operativo para los pacientes de nuestra Institución, y así evitamos posibles eventos adversos.

La válvula no permite cumplir con la Norma del Centro Nacional de Epidemiología, Control y Prevención de Enfermedades (CDC) debido a que no permite la fijación adecuada del catéter venoso.

- En relación al punto 3, debemos indicar que la aguja fue inspeccionada y se verificó que, si es trifacelada, facilitando la venopunción. Para su uso correcto enviaremos a la brevedad un video de evidencia y uso del producto.

No se ajusta a la verdad, ya que en la práctica el bisel no avanza con facilidad, produciendo traumas al momento de la punción debido a que evidencia retracción en la piel, con relación al video no se ajusta a la realidad, según lo expresado por las áreas usuarias.

- Finalmente, es de bien indicar que la empresa no ha cumplido con lo establecido en el acta de reunión, toda vez que se compromete a dar una propuesta de cambio de producto o dar solución a la controversia suscitada de los catéteres adquiridos, solo ha brindado una justificación de las características del producto adquirido mediante Contrato N° 060-2022-HSB la cual no se ajusta a la verdad, toda vez que el producto no es idóneo para los procedimientos clínicos que se practican en nuestro recinto Hospitalario por los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, por tanto ratificamos que el producto no es idóneo ya que atenta con la seguridad de atención de los pacientes en los diferentes grupos etareos.

- 7.37. Que, por tanto, con fecha 19 de mayo de 2023 se le notifica a la empresa GEOMEDIC PERU E.I.R.L., la Carta Notarial N° 57151-23 en la cual se le comunica la resolución Parcial del Contrato N° 060-2022-HSB.
- 7.38. Que, respecto a la **segunda pretensión** de la demanda, en relación a la pretensión relacionada al pago de costas y costos del presente arbitraje, corresponde que la parte demandante asuma el total de los costos y costas del presente proceso, en razón que no existe motivos para que nos haya llevado a solucionar la controversia en la vía arbitral, por ello se le deberá de atribuir los costos y costas del proceso al momento de expedir laudo arbitral.

#### **VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES:**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución de contrato parcial del ítem 1 y 2, notificada mediante Carta Notarial, de fecha 18 de mayo de 2023, teniendo en consideración dos argumentos, por un lado, que se confirme y reconozca que la Entidad emitió la conformidad de los bienes y procedió al pago, y, por otro lado, que se determine que el procedimiento de observaciones y subsanación concluyó con la emisión de la conformidad.

##### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje.

- 8.1. El presente pronunciamiento por parte del Árbitro Único se hará de forma precisa y conjunta a la valoración de los medios probatorios aportados, pronunciamiento que se dirige a verificar el procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad, y si ha sido emitida de conformidad con la normativa aplicable.

8.2. Atendiendo a ello, a criterio de este Colegiado, corresponde verificar la naturaleza del contrato en cuestión, su objeto y las condiciones establecidas en ella, desde su objeto, plazo, monto contractual, entre otros.

Es así que, las partes procesales suscribieron el Contrato N°060-2022-HSB de fecha 27 de diciembre de 2022, derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada por homologación N°027-22-HONADOMANI-SB.

8.3. Al respecto, el Contrato materia de controversia en su segunda cláusula establece el objeto del contrato materia de controversia:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene como objeto la ADQUISICION DE CATETERES UTILIZADOS EN LOS DIFERENTES SERVICIOS DEL HANDOMANI.SB – PARA DISPONIBILIDAD DEL AÑO 2022-2024 – ITEM 1 – CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N°18 GX1 ¼ “CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD Y ITEM 02 – CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N°24 G X ¾ “CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD.*

8.4. Tenemos en cuenta el objeto del contrato materia de controversia, para lo cual, consideramos seguir analizando lo que expresa el referido contrato para mayor claridad al momento de resolver. Así, la Cláusula Tercera expresa lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

*El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/170,376.00** (Ciento Setenta Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 soles), incluidos los impuestos de Ley.*

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N°18 G X 1 1/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	31,000	S/ 2.29	S/ 71,448.00
2	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N°24 G X 3/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	43,200	S/ 2.29	S/ 98,928.00
<b>PRECIO TOTAL</b>				<b>S/ 170,376.00</b>

*Este monto comprende todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.”*

- 8.5. La cláusula tercera del contrato establece el monto que corresponde a la prestación a realizar por parte del **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**; dicho ello, la cláusula cuarta precisa lo siguiente:

**“CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, en pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:*

- *Guía de Recepción del responsable del Almacén de dispositivos médicos y medicamentos del Hospital Nacional Madre Niño San Bartolomé.*
- *Acta de Recepción y Conformidad del Servicio de Central de Esterilización y Suministro; con visto bueno para el caso del **ITEM 1** de la Jefatura del Servicio de Gineco Obstetricia., y para el **ITEM 2** de la Jefatura del Servicio de Pediatría.*
- *Comprobante de pago.*

*Dicha documentación se debe presentar en la Oficina de Logística ubicada en el primer piso de la sede del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé, sito en la Av. Alfonso Ugarte N° 825 - Cercado de Lima, primer piso, en el horario de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:00, de lunes a viernes.*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (07) días calendario de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan*

*verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, bajo responsabilidad de dicho funcionario.*

**LA ENTIDAD** debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

*En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA**, tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 171° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debe efectuarse.”*

8.6. Así también, mediante Cláusula Quinta del Contrato, las partes pactaron:

**“CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACION**

*El plazo de ejecución de la presente contratación es de doce (12) meses.*

**LUGAR DE ENTREGA**

*La entrega deberá efectuarse en el Almacén de Dispositivos Médicos y Medicamentos del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé — Avenida Alfonso Ugarte N° 825 — Lima.*

**HORARIO**

*El horario de atención en el cual el contratista podrá ejecutar la prestación es de lunes a viernes de 08:00 am hasta la 01:00 pm. En el caso que sea fuera del horario establecido es con previa autorización y coordinación del responsable de Almacén de Logística y área usuaria.*

**PLAZO DE ENTREGA**

*La entrega del Dispositivo Médico se realizará según cuadro adjunto referencia! y disponibilidad de capacidad de almacenamiento institucional. En caso de existir una reprogramación de los ingresos, el área usuaria, deberá comunicar*

a la Oficina Logística en un plazo de quince (15) días calendarios antes de la notificación de la orden de compra.

Cada entrega se efectuará dentro de un periodo no mayor de cinco (05) días calendarios laborales, contabilizados desde el día siguiente de notificación la orden de compra.

*Cronograma de Entregas:*

ITEM	DESCRIPCION	UNID MEDIDA	CANT TOTAL	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12
1	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nº 18 G X 1 1/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	UNIDAD	31200	2000		3200		5200				5200			
2	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nº 24 G X 3/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	UNIDAD	43200	4000		3200		7200				7200			

ITEM	DESCRIPCION	UNID MEDIDA	CANT TOTAL	M13	M14	M15	M16	M17	M18	M19	M20	M21	M22	M23	M24
1	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nº 18 G X 1 1/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	UNIDAD	31200	5200				5200				5200			
2	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nº 24 G X 3/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	UNIDAD	43200	7200				7200				7200			

(...)"

8.7. Por último, resulta sumamente relevante citar lo pactado en la Clausula Sétima del contrato:



**“CLÁUSULA SÉTIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

*La recepción y conformidad de la prestación de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La recepción será otorgada por el Responsable del Almacén de Medicamentos y Dispositivos Médicos de la Oficina de Logística y la conformidad será otorgada por el Responsable del Servicio de Central de Esterilización y Suministro; con visto bueno para el caso del ITEM 1 de la Jefatura del Servicio de Gineco Obstetricia., y para el ITEM 2 de la Jefatura del Servicio de Pediatría.*


*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (02) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (05) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar a EL CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de retraso.”*

- 8.8. Estando al contenido de las cláusulas citadas precedentemente del Contrato N°060-2022-HSB, el contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, se obligaba a realizar la entrega parcial de los dispositivos médicos objeto del Contrato, al precio ofertado y que cumplan con las siguientes especificaciones técnicas, según las bases integradas y el contrato suscrito:


 

HOJA RESUMEN DE PRESENTACIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO OFERTADO Y VIGENCIA MINIMA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		ÍTEM N° 2
GEOMEDIC PERU E.I.R.L		
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO SEGUN REQUERIMIENTO	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N° 18G X 1 1/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (X) NO ( )	N° Registro Sanitario: DM22101E
NOMBRE AUTORIZADO EN SU REGISTRO SANITARIO	CATETER VENOSO PERIFERICO	
NOMBRE DEL DISPOSITIVO MEDICO (CUANDO NO TIENE REGISTRO SANITARIO)	-	
MARCA (conforme a lo autorizado en su R.S)	-	
FABRICANTE	HARSORIA HEALTHCARE PVT.LTD	
DISTRIBUIDOR	GEOMEDIC PERU E.I.R.L	
PAIS DE ORIGEN	INDIA	
FORMA DE PRESENTACIÓN (Conforme a lo autorizado en su R.S)	CAJA DE CARTÓN POR 50,100,200,250,500 Y 1000 PIEZAS,CONTENIEDO CADA PIEZA EN BLISTER HECHO DE PAPEL GRADO MEDICO/FILM DE PE (POLIETILENO)	
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (concordante con lo autorizado en su R.S)	BLISTER DE PEAD (POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD) + PAPEL DE GRADO MEDICO, CONTENIENDO UNA UNIDAD	
VIGENCIA MÍNIMA DEL DISPOSITIVO MEDICO	60 MESES	

  
GEOMEDIC PERU E.I.R.L  
RUC: 2006012060  
AMBAR J. MENDOZA CATALAN  
11/11/2023

- 8.9. En atención a los hechos antes descritos, y respecto a la primera pretensión de la demanda; conforme lo ha manifestado el **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.** a lo largo del presente proceso, consiste en una pretensión de carácter declarativa.
- 8.10. En tal sentido, de lo actuado en el presente proceso y lo señalado por las partes en la Audiencia Única, la resolución de contrato realizada por el **LA ENTIDAD** consiste en una resolución parcial, contenida en la Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2023, conforme se cita a continuación:

	PERÚ	Ministerio de Salud	Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"	Oficina de Logística
---	------	---------------------	---	----------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 18 de mayo de 2023

**CARTA NOTARIAL**

EMPRESA:  
**GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**  
Avenida Alfredo Mendiola N° 267 – Urbanización Alfredo Mendiola, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima  
Presente.-

**ATENCIÓN** : ÁMBAR JULIET MENDOZA CATALÁN

**ASUNTO** : Comunica Resolución Parcial de Contrato N° 060-2022-HSB

**REFERENCIA** : Carta Notarial N° 57061

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Contrato N° 060-2022-HSB derivado de la Adjudicación Simplificada por Homologación N° 027-2022-HONADOMANI-SB para la Adquisición de Catéteres Utilizados en los diferentes Servicios del HONADOMANI.SB - para Disponibilidad del año 2022-2024 – Ítem 01 - Catéter Endovenoso Periférico N°18 G X 1 1/4" con Dispositivo de Bioseguridad y Ítem 02 - Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad, por el monto de S/ 170,376.00 (Ciento Setenta Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 soles).

En ese sentido, mediante Oficio N° 066-2023-OL-HONADOMANI-SB, se remite a la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. la Nota Informativa N° 465-2023-DAT-HONADOMANI-SB, en la cual el Jefe del Departamento de Apoyo al Tratamiento, comunica los inconvenientes informados por las áreas usuarias correspondiente al producto Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad.

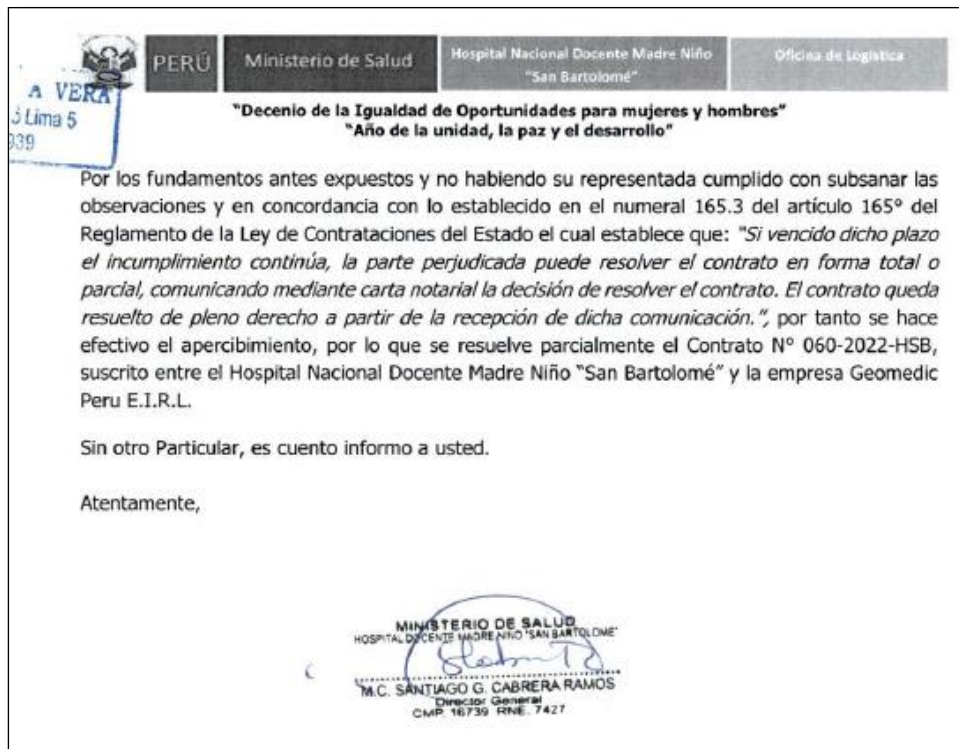
Es así que, mediante Carta N° 086-2023-ADM/GM la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. remite los descargos correspondientes, indicando que sus productos cumplen con los principios de calidad, seguridad y eficacia de acuerdo a los estándares internacionales y bases de la Adjudicación Simplificada por Homologación N° 027-2022-HONADOMANI-SB.

En consecuencia, mediante Carta Notarial N° 57061 de fecha 09 de mayo de 2023, se remite a la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. el Memorandum N° 006.2023.SCCM.NEO.UCINEO.MP.CP.HONADOMANI.SB, en la cual las áreas usuarias responsables del uso del producto Ítem 01 - Catéter Endovenoso Periférico N°18 G X 1 1/4" con Dispositivo de Bioseguridad y Ítem 02 - Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad, respecto a los descargos presentados por la empresa Geomedic Peru E.I.R.L., motivo por el cual, se le requirió a la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. que en el plazo de tres (03) días de notificada la presente cumpla con subsanar el incumplimiento señalado en los párrafos anteriores, bajo apercibimiento de resolver el contrato y notificar al Órgano Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las sanciones que diera lugar, reservándose el derecho de iniciar las acciones legales competentes.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que "(...) Si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en el plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

**CARTA NOTARIAL N° 57061-23**  
FECHA: 18 MAYO 2023  
FOLIOS: 02/02  
**JOSE L. MONTOYA VERA**  
NOTARIO  
AV. BOLIVIA N° 615 - BREÑA  
TELF. 330-8939  
jmontoya@notariamontoyavera.com

Este documento no ha sido redactado en esta Notaría



8.11. Como puede advertirse del documento antes citado, **LA ENTIDAD** decidió resolver parcialmente el Contrato N°060-2022-HSB, principalmente por los siguientes fundamentos:

- ✓ El incumplimiento de la subsanación de las observaciones señaladas mediante Carta Notarial N°57061 de fecha 09 de 2023, dentro del plazo otorgado de tres (03) días hábiles.
- ✓ De acuerdo a lo señalado en el numeral 165.3 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.12. Sin embargo, es relevante destacar que, en la Carta Notarial resolutive del vinculo contractual, **LA ENTIDAD** no ha precisado qué extremo del contrato ha sido resuelto, y en consecuencia, cual no ha sido afectado por la resolución al no presentar observaciones y/o incumplimiento por parte de la empresa contratista. Pese a ello, se analizará el procedimiento de resolución contractual efectuado, conforme a los términos y condiciones empleadas.

8.13. Conforme a lo antes citado, es importante realizar un análisis sobre la Carta Notarial N°57061 de fecha 09 de 2023, mediante la cual la **ENTIDAD** solicitó la subsanación de las observaciones señaladas a cargo de **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, del cual puede apreciarse:

Lima 5  
39

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 08 de mayo de 2023

**CARTA NOTARIAL**

EMPRESA:  
**GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**  
Avenida Alfredo Mendiolá N° 267 – Urbanización Alfredo Mendiola, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima  
Presente.-

**FECHA:** 09 Mayo 2023  
**FOLIOS:** 3/09  
**JOSE L. MONTOYA VERA**  
NOTARIO  
AV. BUENOS AIRES 618 - BREÑA  
TEL: 200-8839  
jmontoya@notarioemontoyavera.com

**ATENCIÓN :** ÁMBAR JULIET MENDOZA CATALÁN

**ASUNTO :** Comunica Apercibimiento de Resolución Contractual

**REFERENCIA :** Contrato N° 060-2022-HSB

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Contrato N° 060-2022-HSB derivado de la Adjudicación Simplificada por Homologación N° 027-2022-HONADOMANI-SB para la Adquisición de Catéteres Utilizados en los diferentes Servicios del HONADOMANI.SB - para Disponibilidad del año 2022-2024 – Ítem 01 - Catéter Endovenoso Periférico N°18 G X 1 1/4" con Dispositivo de Bioseguridad y Ítem 02 - Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad, por el monto de S/ 170,376.00 (Ciento Setenta Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 soles).

En ese sentido, mediante Oficio N° 066-2023-OL-HONADOMANI-SB, se remite a la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. la Nota Informativa N° 465-2023-DAT-HONADOMANI-SB, en la cual el Jefe del Departamento de Apoyo al Tratamiento, comunica los inconvenientes informados por las áreas usuarias correspondiente al producto Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad.

Es así que, mediante Carta N° 086-2023-ADM/GM la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. remite los descargos correspondientes, indicando que sus productos cumplen con los principios de calidad, seguridad y eficacia de acuerdo a los estándares internacionales y bases de la Adjudicación Simplificada por Homologación N° 027-2022-HONADOMANI-SB.

Al respecto, mediante Memorandum N° 006.2023.SCCM.NEO.UCINEO.MP.CP.HONADOMANI.SB, las áreas usuarias responsables del uso del producto Ítem 01 - Catéter Endovenoso Periférico N°18 G X 1 1/4" con Dispositivo de Bioseguridad y Ítem 02 - Catéter Endovenoso Periférico N°24 G X 3/4" con Dispositivo de Bioseguridad, respecto a los descargos presentados por la empresa Geomedic Peru E.I.R.L. comunican lo siguiente:

**Los componentes con las que se fabrican el producto terminado, son los mejores a nivel mundial. Por tanto, el producto cumple con los más altos estándares de calidad internacional.**

En el documento enviado por su empresa no adjunta evidencias de la calidad del producto terminado. Además, la práctica habitual y recurrente del profesional en Enfermería (evidencia basada en experiencia), demuestra que mediante la elección del catéter vascular adecuado se minimizan las complicaciones asociadas a la terapéutica endovenosa, es por ello que nos hace evidenciar que el material del catéter es muy rígido y no es anatómico, causando trauma en la piel de los pacientes (lesión dérmica y/o flebitis).

Este documento no ha sido redactado en esta fecha.

URB INGENIERIA (PISO 7) SMP  
ECHA: 11/5  
HORA: 11:30  
RECIBIDO: 11/5  
FOLIO: 3/09

➤ **Al respecto del punto 1. Debemos precisar que las alas de fijación se han fabricado con un corte preciso para así evitar rigidez al fijar el producto.**

No se ajusta a la verdad en la práctica clínica ya que se evidencia rigidez del producto tal como se demostró en la reunión del día 31 de marzo de 2023, en donde ustedes realizaron la verificación y comparación con otras marcas, además las alitas son muy rígidas y grandes para un neonato prematuro. Lo que se visualiza en la foto ellos doblan las alas quedando el catéter en el aire lo cual no se realiza en los procedimientos ya que debe quedar paralelo a la piel para realizar una adecuada fijación; así mismo por Norma del Centro Nacional de Epidemiología, Control y Prevención de Enfermedades (CDC) todo catéter venoso periférico o central deben ser fijados con apósitos transparentes, lo cual no se puede realizar por la válvula que se encuentra en forma perpendicular (válvula innecesaria para el catéter).

➤ **De acuerdo con el punto 2, podemos decir, que la válvula de inyección presenta un dispositivo fijado a presión, por lo que puede administrarse medicamentos por este medio y por la entrada luer lock con una jeringa. En sentido del flujo es unidireccional, evitando fugas de aire y líquidos. El riesgo de contaminación es poco probable.**

Efectivamente la válvula se cierra a presión como lo describe la empresa, sin embargo, se evidencia la falta de un buen cierre hermético, ya que la tapa se abre con facilidad (no cuenta con adecuado luer lock) y además deja espacio en los bordes internos incrementado el riesgo de infecciones y desprendimiento de la válvula; así mismo no es útil para administración de medicamentos, debido a que se ejerce demasiada presión para poder infundir, además la infusión no es unidireccional puesto que la presión realizada puede ir a la línea de infusión o al paciente, cabe precisar que los medicamentos infundidos en los pacientes son administrados a través de infusión, por diluciones en tiempo. Por lo tanto, ratificamos que no es operativo para los pacientes de nuestra Institución, y así evitamos posibles eventos adversos.

La válvula no permite cumplir con la Norma del Centro Nacional de Epidemiología, Control y Prevención de Enfermedades (CDC) debido a que no permite la fijación adecuada del catéter venoso.

➤ **En relación al punto 3, debemos indicar que la aguja fue inspeccionada y se verifico que, si es trifacelada, facilitando la venopunción. Para su uso correcto enviaremos a la brevedad un video de evidencia y uso del producto.**

No se ajusta a la verdad, ya que en la práctica el bisel no avanza con facilidad, produciendo traumas al momento de la punción debido a que evidencia retracción en la piel, con relación al video no se ajusta a la realidad, según lo expresado por las áreas usuarias.

Finalmente, es de bien indicar que la empresa no ha cumplido con lo establecido en el acta de reunión, toda vez que se comprometió a dar una propuesta de cambio de producto o dar solución a la controversia suscitada de los catéteres adquiridos, solo ha brindado una justificación de las características del producto adquirido mediante Contrato N° 060-2022-HSB la cual no se ajusta a la verdad, toda vez que el producto no es idóneo para los procedimiento clínicos que se practican en nuestro recinto Hospitalario por los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, por tanto ratificamos que el producto no es idóneo ya que atenta con la seguridad de atención de los pacientes en los diferentes grupos etareos.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se le requiere a su representada que en el plazo de tres (03) días de notificada la presente cumpla con subsanar el incumplimiento señalado en los párrafos anteriores, bajo apercibimiento de resolver el contrato y notificar al Órgano Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las sanciones que diera lugar, reservándose el derecho de iniciar las acciones legales competentes.

Sin otro Particular, es cuento informo a usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
HONORARIO "SAN BARTOLOME"  
WALTER RAUL ARBOLEDA FAJARDO  
CAL 73115  
OF. DE LOGÍSTICA ASISTENCIAL - ÁREA CONTRACTUAL

MINISTERIO DE SALUD  
HONORARIO "SAN BARTOLOME"  
Oficina de Logística  
CPC. ACUILA DE LA CRUZ SOTO  
Oficina de la Oficina de Logística

8.14. De la lectura de la Carta Notarial antes citada, se aprecia que **LA ENTIDAD** cita y expone la absolución de descargos emitida por las áreas usuarias responsables del uso del producto Ítem 01 – Catéter Endovenoso Periférico N°18 G X ¼” con dispositivo de Bioseguridad y Ítem 02 – Catéter endovenoso periférico N°24 G X ¾ con Dispositivo de Bioseguridad. Al respecto, se verificar las siguientes observaciones formuladas a bienes entregados por la Contratista:

- Que, del documento enviado por la empresa contratista, no se adjunta evidencia de la calidad del producto ofertado. Que, se evidencia que el material del catéter es muy rígido y no es anatómico, causando trauma en la piel de los pacientes (lesión dérmica y/o flebitis)
- Que, respecto a las alas de fijación, en la práctica clínica se evidencia rigidez del producto tal como se demostró en la reunión del 31 de marzo de 2023, y presentan una válvula innecesaria para el catéter.
- Que la válvula de inyección presenta un dispositivo fijado a presión, a el cual le falta un buen cierre hermético, ya que la tapa se abre con facilidad (no cuenta con adecuado luer lock) y además deja espacio en los bordes internos incrementando el riesgo de infecciones y desprendimientos de la válvula. Asimismo, no es útil para administración de medicamentos, debido a que se ejerce demasiada presión para poder infundir, por lo que no es operativo para los pacientes de la Institución, a fin de evitar posibles eventos adversos.
- Que, la válvula no permite cumplir con la Norma del Centro Nacional de Epidemiología, Control de Prevención de Enfermedades (CDC) debido a que no permite la fijación adecuada del catéter venoso.
- Que, en a practica el bisel no avanza con facilidad, produciendo traumas al momento de la punción, debido a que evidencia retracción en la piel.

8.15. Así también, **LA ENTIDAD** señala que la empresa, no ha cumplido con lo establecido en el acta de reunión, al comprometerse a dar una propuesta de cambio de producto o dar solución a la controversia suscitada de los catéteres adquiridos.

- 8.16. En atención a las alegaciones expuestas, se advierte que los principales cuestionamientos de parte de la **ENTIDAD** son observaciones técnicas a las características y funcionalidad de bien entregado objeto del Contrato N°060-2022-HSB, provenientes de los servidores del área usuaria.
- 8.17. Siendo ello así, y conforme a lo expuesto por **LA ENTIDAD**, la causal de resolución del contrato que se invoca es la contenida en el numeral 165.1 del Artículo 165 de Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 8.18. Sin perjuicio de lo expuesto, este Arbitro Único debe señalar que, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2023, la demandante ha presentado como medio probatorio el “Acta de Recepción y Conformidad” emitido con fecha 06 de enero de 2023, en el cual se advierte lo siguiente:

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ

ACTA DE RECEPCION Y CONFORMIDAD

Mediante el presente documento doy fe de estar conforme con los productos que están ingresando a los Almacenes del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ el día 26.10.2023. El área Usuaría indica que está conforme a la Evaluación Técnica que se efectúa en la fecha (Calidad), y el Responsable de Almacén indica que está conforme con las (cantidades), que están ingresando a Almacén.

Con REF: DOCUMENTO O/C N° 1501 Con las siguientes características:

2000 Unidades de Inyectivo Endovenoso Referido 18.6 x 1.74 in  
Con dispositivos de bioseguridad fabricante HALSON'S  
HEALTHCARE OUT LTD PRODUCCION INDIA  
LOT 21233/0184 F.V. 12-2023

1000 Unidades de Inyectivo Referido 24.6 x 3.74 in  
Con dispositivos de bioseguridad fabricante HALSON'S  
HEALTHCARE OUT LTD PRODUCCION INDIA  
LOT 21233/001 F.V. 12-2023

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
SAN BARTOLOMÉ

ALMACÉN DE FARMACIA  
H.S.D.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
SAN BARTOLOMÉ

Q.F. Tatiana Franco Salazar  
COPR. 02582  
Jefa del Servicio de Farmacia

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
SAN BARTOLOMÉ

LIC. CELESTE CANDIA FABIAN  
CEP. 58595  
Jefa de Informes del Servicio de Farmacia

Firma Responsable de Almacén

Firma de Área Usuaría

- 8.19. Del documento antes citado, puede observarse que la contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, hace la entrega de los bienes objeto del **CONTRATO**, los cuales fueron recepcionado previa evaluación técnica efectuada en dicha fecha respecto a la calidad de los productos, así como la revisión de las cantidades recepcionada por el responsable del Almacén de la **ENTIDAD**.
- 8.20. Así también, del documento antes expuesto, puede apreciarse la conformidad otorgada mediante suscripción de los representantes del área usuaria, que entre otros fueron:
- La Jefatura de Servicio de Central de Esterilización.
  - La Jefatura de Enfermeras del Servicio de Pediatría.
  - La Jefatura del Servicio de Farmacia.
  - La Jefatura del Servicio de Gineco – Obstetricia.
  - El Responsable del Almacén de la Oficina de Logística de la **ENTIDAD**.
- 8.21. Conforme a lo señalado, las áreas involucradas que suscribieron el acta de recepción y conformidad de fecha 26 de enero de 2022, efectuaron una evaluación técnica sobre los bienes entregados por parte del contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, sin que se efectúe ninguna observación sobre las características de dichos bienes.
- 8.22. Así también, resulta importante precisar que el otorgamiento de la conformidad de la prestación a cargo del contratista no ha sido materia de impugnación legal y/o desconocimiento por parte de la **ENTIDAD**, quien en ningún extremo de su contestación de la demanda, ha negado la validez y eficacia de dicho documento al haberse otorgado conformidad a la entrega de fecha 26 de enero de 2023.
- 8.23. Siendo ello así, del análisis del documento antes citado y el procedimiento de recepción y conformidad dispuesto en la Cláusula Séptima del **CONTRATO**, damos cuenta que el contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, ha cumplido con obtener la recepción otorgada por el responsable del Almacén de Medicamentos y dispositivos médicos, y la conformidad por el Responsable del Servicio de Central de Esterilización y Suministros; además de la conformidad

de parte de la Jefatura del Servicio de Gineco Obstetricia, y de la Jefatura del Servicio de Pediatría.

- 8.24. En consecuencia de la recepción y conformidad antes analizada, dio paso a la etapa de liquidación y pago del Contrato, en donde el contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L** obtuvo el pago de los bienes entregados, tal como lo ha expresado en su demanda arbitral.
- 8.25. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, este Árbitro Único considera imprescindible aclarar que el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 26 de enero de 2023, presentado por la demandante, no advierte si versa sobre una recepción total o parcial de los bienes entregados por el Contratista; y atendiendo que el procedimiento de recepción y conformidad descrito en la Clausula Sétima del **CONTRATO**, no contempla la posibilidad de la entrega de Actas de Recepción y Conformidad de forma parcial y/o consecutivas, sino como un único acto contractual a realizarse durante la finalización de Contrato. Por tanto, esté Árbitro Único, considera que el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 26 de enero de 2023, corresponde a la recepción y conformidad total sobre los bienes materia del **CONTRATO**.
- 8.26. Ahora, en virtud de la relación contractual asumida por el contratista **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, y a las obligaciones contractuales a las que se encontraba forzado a cumplir, estas se encontraban contenidas en el propio Contrato N°060-2022-HSB, sus bases integradas, sus especificaciones técnicas, y demás documentos del procedimiento de selección. Siendo ello así, del apartado Capitulo III – Requerimiento, de las Bases Integradas del procedimiento de selección, este Árbitro Único puede apreciar lo siguiente:

**II. DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA**

**2.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

**2.1.1 Características y especificaciones**

De los bienes:

- a) Catéter endovenoso periférico con dispositivo de bioseguridad y alas de fijación (Dispositivo médico completo)

Compuesto por un catéter con alas de fijación, aguja Introdutora, protector y dispositivo de bioseguridad

Nº	Características	Especificación	Documento Técnico de Referencia
1	Esterilidad	Estéril (véase Nota 1)	USP capítulo <71> o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
2	Endotoxinas bacterianas	No más de 20 UE/dispositivo	USP capítulo <161> o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
3	Biocompatibilidad:		
3.1	Hemocompatibilidad	Hemocompatible	ISO 10993-4 Biological evaluation of medical devices – Part 4: Selection of tests for interactions with blood, Anexo B numeral B.3 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario

3.2	Citotoxicidad	No Citotóxico	ISO 10993-5 Biological evaluation of medical devices – Part 5: Test for in vitro cytotoxicity, numeral 8 o NTP-ISO 10993-5 Evaluación biológica de dispositivos médicos. Parte 5: Ensayos de citotoxicidad in vitro, numeral 8 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
3.3	Iritación cutánea	No produce irritación cutánea	ISO 10993-10 Biological evaluation of medical devices – Part 10: Tests for irritation and skin sensitization, numeral 6 o NTP-ISO 10993-10 Evaluación biológica de dispositivos médicos. Parte 10: Ensayos de irritación y sensibilización cutánea, numeral 6 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
3.4	Sensibilización cutánea	No produce sensibilización cutánea	ISO 10993-10 Biological evaluation of medical devices – Part 10: Tests for irritation and skin sensitization, numeral 7 o NTP-ISO 10993-10 Evaluación biológica de dispositivos médicos. Parte 10: Ensayos de irritación y sensibilización cutánea, numeral 7 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
3.5	Toxicidad sistémica	No produce toxicidad sistémica	ISO 10993-11 Biological evaluation of medical devices – Part 11: Tests for systemic toxicity, numeral 5 and 6 o NTP-ISO 10993-11 Evaluación biológica de dispositivos médicos. Parte 11: Ensayos de Toxicidad sistémica, numeral 5 y 6 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario

- b) Catéter

Nº	Características	Especificación	Documento Técnico de Referencia
1	Material	Poliuretano	Establecido por el Ministerio



2	Unidad del catéter	El extremo distal debe ser conificado para facilitar la inserción y debe ceñirse estrechamente a la aguja. Cuando la aguja esté completamente insertada en la unidad del catéter, el tubo del catéter no debe ni sobresalir más allá del talón del bisel de la aguja ni distar más de 1 mm del mismo.	ISO 10555-5 Intravascular catheters — Sterile and single-use catheters — Part 5: Over-needle peripheral catheters, numeral 4 o NTP-ISO 10555-5 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 5: Catéteres periféricos sobre aguja introductora, numeral 4 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
3	Calibre	18 G	ISO 10555-5 Intravascular catheters — Sterile and single-use catheters — Part 5: Over-needle peripheral catheters, tabla 1 o NTP-ISO 10555-5 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 5: Catéteres periféricos sobre aguja introductora, tabla 1 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
4	Longitud	1 1/4 in o 1 1/4" o 31,75 mm ± 2 mm	Establecido por el Ministerio
5	Radiodetectable	Sí	
6	Cono o ensamblado del acoplamiento para la conexión o cualquier otra parte del catéter	No debe presentar fugas de líquido	ISO 10555-1 Intravascular catheters — Sterile and single-use catheters — Part 1: General requirements, numeral 4 o NTP-ISO 10555-1 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 1: Requisitos generales, numeral 4 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
7	Interior del cono	No debe presentar fugas de aire	
8	Acabado de la superficie del tubo del catéter	Libre de materia extraña, sin defectos superficiales. De tener lubricante no debe verse gotas de fluido	
9	Aspecto del Cono	Con conector tipo luer lock	ISO 80369-7 Small-bore connector for liquids and gases in healthcare applications - Part 7: Connectors for intravascular or hypodermic applications o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
		Acoplado al catéter	Establecido por el Ministerio

10	Código de color	Verde oscuro (opaco o translúcido)	ISO 10555-5 Intravascular catheters — Sterile and single-use catheters — Part 5: Over-needle peripheral catheters, numeral 4 o NTP-ISO 10555-5 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 5: Catéteres periféricos sobre aguja introductora, numeral 4 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario
11	Alas de fijación de material flexible	Sí	Establecido por el Ministerio

**c) Aguja introductora**

N°	Características	Especificación	Documento Técnico de Referencia
1	Material	Acero inoxidable	Establecido por el Ministerio
2	Tipo de punta	Bisel cortante, afilado, biangulado	
3	Acabado	Libre de asperezas, rebabas y ganchos	
4	Resistencia a la corrosión	La superficie de la aguja no debe mostrar signos o indicios de corrosión	ISO 9626 Stainless steel needle tubing for the manufacture of medical devices — Requirements and test methods, numeral 5 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario

**d) Dispositivo de bioseguridad**

N°	Características	Especificación	Documento Técnico de Referencia
1	Sistema de activación	Pasivo (automático) o activo (mecánico)	ISO 23908 Sharps injury protection — Requirements and test methods — Sharps protection features for single-use hypodermic needles, introducers for catheters and needles used for blood sampling numeral 3 o norma técnica de referencia autorizada en su registro sanitario

- 8.27. Estando a las especificaciones técnicas expuestas, es imprescindible indicar que, de las misivas remitidas por parte de la **ENTIDAD** mediante las cuales apercibe y resuelve parcialmente el **CONTRATO**, este Colegiado no advierte que se haya cumplido con precisar cuáles son las especificaciones técnicas inobservadas por parte de el **CONTRATISTA**, puesto que las alegaciones efectuadas por el área usuaria del centro hospitalario, versan sobre los defectos en la manipulación y utilización de los productos médicos, más no se señalan las fallas de fabricación y/o la entrega de componentes distintos a lo solicitado en las bases integradas y el **CONTRATO**.
- 8.28. Lo anterior toma mayor relevancia cuando se advierte que, los bienes entregados y debidamente descritos en el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 25 de agosto de 2023, coinciden con las características señaladas en la Especificaciones Técnicas, conforme citamos a continuación:

HOJA RESUMEN DE PRESENTACIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO OFERTADO Y VIGENCIA MÍNIMA	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	ÍTEM N° 2
GEOMEDIC PERU E I R L	
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MEDICO SEGUN REQUERIMIENTO	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N° 18G X 1 1/4" CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI (X) N° Registro Sanitario: DM22101E NO ( )
NOMBRE AUTORIZADO EN SU REGISTRO SANITARIO	CATETER VENOSO PERIFERICO
NOMBRE DEL DISPOSITIVO MEDICO (CUANDO NO TIENE REGISTRO SANITARIO)	-
MARCA (conforme a lo autorizado en su R.S)	-
FABRICANTE	HARSORIA HEALTHCARE PVT.LTD
DISTRIBUIDOR	GEOMEDIC PERU E I R L
PAIS DE ORIGEN	INDIA
FORMA DE PRESENTACIÓN (Conforme a lo autorizado en su R.S)	CAJA DE CARTÓN POR 50,100,200,250,500 Y 1000 PIEZAS, CONTENIEDO CADA PIEZA EN BLISTER HECHO DE PAPEL GRADO MEDICO/FILM DE PE (POLIETILENO)
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (concordante con lo autorizado en su R.S)	BLISTER DE PEAD (POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD) + PAPEL DE GRADO MEDICO, CONTENIENDO UNA UNIDAD
VIGENCIA MÍNIMA DEL DISPOSITIVO MEDICO	60 MESES

**\* Hoja resumen de presentación del dispositivo medico ofertado y vigencia mínima.**

- 8.29. Siendo ello así, los fundamentos expuestos por la **ENTIDAD** en la Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual sustenta su decisión de resolver parcialmente el Contrato N°060-2022-HSB; no contienen el suficiente asidero técnico legal que justifique su decisión.
- 8.30. Por otro lado, respecto al procedimiento de recepción y conformidad efectuado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, determina lo siguiente:

***“Artículo 168. Recepción y conformidad***

***168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.***

***168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento”.***

***(Subrayado propio)***

- 8.31. Sobre la normativa citada, queda claro que la **ENTIDAD** no se ha manifestado respecto a la recepción y conformidad de los bienes entregados por el contratista, teniéndose en cuenta que es el área usuaria la encargada de efectuar la verificación, calidad, cantidad y cumplimiento de todas las condiciones contractuales, bajo responsabilidad funcional.
- 8.32. Aunado a ello, atendiendo a lo pactado entre las partes en el último párrafo de la Cláusula Séptima del **CONTRATO**, el mismo que dicta: “*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de retraso”; en tal sentido, se aprecia que **LA ENTIDAD** no ha cumplido con justificar su*

deliberado accionar al suscribir una recepción y conformidad sobre los bienes entregados por el Contratista, siendo que se encontraba plenamente facultada a no otorgar la conformidad y considerar como no ejecutada la prestación objeto del **CONTRATO**.

8.33. Por tanto, este Árbitro Único concluye en que el procedimiento de recepción y conformidad del **CONTRATO** otorgado por la **ENTIDAD** cumple con toda eficacia y legalidad prevista, al no haberse alegado y probado lo contrario con medio probatorio fehaciente que desacredite la validez de la recepción y conformidad otorgada, y que demuestre el incumplimiento contractual por parte del contratista, sustentándose así la resolución contractual parcial ejecutada por la **ENTIDAD**.

8.34. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del contrato efectuada por la **ENTIDAD**, al no encontrarse debidamente motivada; y por tanto, declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, HONORARIOS DE ARBITRAJE, DERECHOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS GASTOS QUE GENERE EL PRESENTE ARBITRAJE.**

8.35. De una lectura del convenio arbitral, este Colegiado advierte que no existe pacto expreso entre las partes respecto al pago de los costos arbitrales.

8.36. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

*“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las*

*partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

8.37. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, en atención a ello, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley establece lo siguiente:

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

8.38. De lo establecido en el artículo precitado, se advierte que el Árbitro Único, a fin de establecer la distribución de los costos del arbitraje, deben tener presente, en primer orden, lo pactado por las partes en el convenio arbitral. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.

8.39. Siendo ello así, no habiendo nada en específico pactado en el convenio arbitral, el artículo precitado es claro al manifestar que: “A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”. Al respecto, si bien a renglón seguido se les confiere a los árbitros la facultad de apartarse de tal disposición de condena, queda claro que ello corresponde una excepción a la regla, siendo por ende que la regla general sea que ante la falta de acuerdo de las partes se opte porque la parte vencida asuma la totalidad de los costos del proceso.

8.40. Al respecto, vistos los hechos que dieron origen a las controversias sometidas a competencia de este Árbitro Único, así como el resultado que se ha obtenido en el presente laudo, se determina que cada parte asuma en forma proporcional

los costos del presente arbitraje, es decir, cada parte asumirá el cincuenta por ciento del total de gastos arbitrales.

8.41. En ese sentido, el Centro Arbitral dispuso la liquidación de los gastos arbitrales, informando que solo la demandante ha cumplido con el pago de la liquidación a su cargo, así como el pago vía subrogación de la parte a cargo de la **ENTIDAD**.

8.42. En tal sentido, corresponde ordenar que el **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ** reintegre a la demandante **GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.** el monto pagado en subrogación por concepto de gastos arbitrales previa liquidación en la ejecución del presente laudo, que la secretaria arbitral deberá efectuar.

## **IX. DECISION:**

Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde **dejar sin efecto la Resolución parcial del Contrato N°060-2022-HSB**, efectuada por el **Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé**, mediante Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2023.
2. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde que cada parte asuma los gastos arbitrales en forma proporcional, por lo que corresponde **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ** el pago del concepto de gastos arbitrales asumidos por la demandante **GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.**, en el proceso arbitral, conforme a la liquidación a efectuarse por la secretaria arbitral.
3. **DISPÓNGASE** la notificación a las partes del presente Laudo Arbitral.

*El presente laudo tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencias, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje.*



**HUMBERTO FLORES ARÉVALO**  
ARBITRO ÚNICO



Heyser Castillo  
**Secretaria Arbitral**